

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Diciembre de 1889.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habían empleado recursos importantes, que previa una autorizacion justificada, debieron transformar.

Una y otra disposicion quedaron sin cum-

plimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solucion á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administracion exige para poder verificar la suprema inspeccion que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y

es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposicion de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquellas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratacion ó á cualquier otro objeto, expresando su situacion, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situacion, cabida, linderos; añadiendo además

la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participacion que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresion de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepcion de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresion del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán tambien en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pension, préstamo, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoracion ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorizacion con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equiva-

lencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

(*Gaceta del 19 de Diciembre de 1889.*)

Núm. 2111.

#### Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntos tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comisión, á fin de que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.º de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comisión ha acordado no tomar en consideración los informes que se reciban con posterioridad al referido día.

La Comisión ha acordado también que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5

de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Morret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr.....

#### INTERROGATORIO

*formulado por la Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.*

##### PRIMERA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión?

¿En qué proporciones?

##### SEGUNDA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido, y en cuánto los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

##### TERCERA PREGUNTA

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

##### CUARTA PREGUNTA

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

##### QUINTA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influido?

## SEXTA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

## SÉPTIMA PREGUNTA

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

## OCTAVA PREGUNTA

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovacion de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

## NOVENA PREGUNTA

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensacion, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

## DÉCIMA PREGUNTA

¿Deberá, á juicio del informante conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nacion más favorecida?

## UNDÉCIMA PREGUNTA

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferen-

ciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redaccion que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

## DUODÉCIMA PREGUNTA

En el caso de no convenir la celebracion de Tratados de Comercio, ¿debe aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

## DÉCIMATERCERA PREGUNTA

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nacion recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían estas perjudicar á la produccion nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegacion ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

## DÉCIMACUARTA PREGUNTA

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportacion de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precision? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importacion en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

## DÉCIMAQUINTA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888 comparado con periodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de

América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMASEXTA PREGUNTA

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

DÉCIMASEPTIMA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegacion entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolicion de los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIМОCTAVA PREGUNTA

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegacion entre los puertos de la Península é islas Baleares la restriccion de que sólo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMANOVENA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegacion de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

VIGÉSIMA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegacion entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

VIGÉSIMAPRIMERA PREGUNTA

En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegacion de algun pais perjudiquen especialmente á nuestros produc-

tos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importacion ó navegacion en los productos, buques y procedencias de dicho pais, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquéllas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la poblacion, provincia ó region cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comision, *S. Moret*.—El Vocal Secretario, *Juan B. Sitges*.

Seccion cuarta.

NÚM. 2159.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 18 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Diciembre, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	75
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	22
Litro de aceite. . . . .	»	97
Quintal métrico de leña. . . . .	2	78
Id. de carbon. . . . .	8	38

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-

presidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Juan Callejo*.—V.º B.º: El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio*.

---

NUM. 2163.

**Comision de Evaluacion y Repartimiento**  
DE  
**VALLADOLID.**

Cumpliendo la Comision de Evaluacion y repartimiento de esta capital con lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de la contribucion territorial y Real orden de 15 de Noviembre último, ha formado el apéndice al amillaramiento para el presupuesto de 1890-91 y se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma hasta el 31 del mes actual.

Valladolid 16 de Diciembre de 1889.—El Presidente, *Francisco Ferreras*.—*Santos Vila*, Secretario.

---

NÚM. 2171.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Velilla.**

Para cumplir lo dispuesto en la R. O. circular de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 26 de Noviembre último sobre formacion de apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto individual de 1889 á 1891, se hace necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaría en el preciso término de ocho días contados desde esta fecha, relaciones duplicadas en el sello de oficio, acompañando á las mismas los títulos registrados que justifiquen aquella, sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Y se previene que pasado dicho término no se admitirá ninguna que deba comprenderse en dicho apéndice, pues es fatal el plazo que señala aquella soberana disposicion, para que las Juntas y Comisiones de evalua-

cion puedan llenar su cometido en el término que se las fija.

Velilla 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde Nicolás Villagarúa.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Benafarces  
Villanueva de las Torres

---

NÚM. 2173.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**La Pedraja.**

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de 15 días contados desde el 15 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

La Pedraja 25 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Félix Sanz del Río.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

San Miguel del Arroyo  
Siete Iglesias

---

NUM. 2147.

**ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.**

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**DISTRITO ELECTORAL DE MEDINA DE RIOSECO.**

**Seccion 1.ª—MEDINA DE RIOSECO.**

Relacion de bajas del Censo electoral para Diputados provinciales correspondientes á esta Seccion, que forma la Comision inspectora en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

**Bajas por fallecimiento.**

Alonso de Dios, Felipe  
Esteban Corbete, Paulino

Fernandez Yañez, Constantino  
 Garrido Hernandez, Wenceslao  
 Galban Pascual, Bernardo  
 Gonzalez Ponce de Leon, José  
 Hurtado Fernandez, Saturnino  
 Hernandez Valverde, Ubaldo  
 Iglesias Martinez, Enrique  
 Martinez Garcia, Justo  
 Prádano Chico, Marcelo  
 Páramo García, Bartolomé  
 Rodriguez Gaspar, Sebastian  
 Rodriguez Grande, Fernando  
 Santos Urueña, Pelayo  
 Toro Pascual, Manuel  
 Torio Casquero, Manuel  
 Matilla Laborda, Manuel  
 Cocho Fernandez, Andrés

### Errores de imprenta.

55 Dice: Ballesteros Casajas, Cayetano; debe decir: Ballesteros Casajus, Cayetano.

96 Dice: Cebrian Cebrian, Santiago; debe decir: Cebrian Gutierrez, Santiago.

111 Dice: Cosgalfa Santillana, Mariano; debe decir: Cosgaya Santillana, Mariano.

138 Dice: Diez Alonso, Santiago; debe decir: Díaz Gonzalez, Santiago.

175 Dice: Fernandez Corral, Anselmo; debe decir: Fernandez Carral, Anselmo.

192 Dice: Francisco Martin, Manuel, debe decir: Fernandez Martin, Manuel.

292 Dice: Herrero Rodriguez, Leocadio; debe decir: Herreras Rodriguez, Leocadio.

312 Dice: Lorenzo Giraldo, José; debe decir: Lorenzo Garabito, José.

357 Dice: Montaña Gasmille, Mariano; debe decir: Montaña Garmilla, Mariano.

397 Dice: Nieto Atilano, Manuel; debe decir: Nieto Martinez, Manuel.

404 Dice: Oliver Rivas, Santiago; debe decir: Oliver de la Rubia, Santiago.

408 Dice: Olea Teller, Benigno; debe decir: Olea Tellez, Benigno.

411 Dice: Parámo Seura, Mariano; debe decir: Parámo Senra, Mariano.

431 Dice: Paz Seura, Nicolás; debe decir: Paz Senra, Nicolás.

467 Dice: Rodriguez Perez, Marcelino; debe decir: Rodriguez Pelaez, Marcelino.

492 Dice: Rodriguez Martin, Tomás; debe decir: Rodriguez Sanchez, Tomás.

585 Dice: Valdés Villacosta, Francisco; debe decir: Valdés Villacorta, Francisco.

Medina de Rioseco 3 de Diciembre de 1889.  
 El Alcalde, Ramon Chico.—Esteban Viguera,  
 Secretario.

## Seccion quinta.

NUM. 2164.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su Partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Dionisio Roman Martin, vecino que fué de esta ciudad y Vigilante de consumos hasta el treinta y uno de Mayo último, hoy de paradero ignorado, para que el dia veintisiete de los corrientes y hora de las doce de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio y á las órdenes del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, con el fin de recibirle declaracion en las sesiones del juicio oral que tendrán comienzo en indicado dia y hora, referente á la causa criminal seguida contra Jenara Garcia Huerta sobre desacato, apercibido que de no verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 2161.

## Ministerio de la Guerra.

5.<sup>a</sup> Direccion.—1.<sup>a</sup> Seccion.

El General Jefe de la expresada Direccion, Inspector General de los servicios de Administracion y Sanidad Militar.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta intentada en tres del actual para contratar la adquisicion de 14.400 metros de lienzo de algodón para sábanas, 3.220 para fundas de cabezal, 12.926 para camisas y gorros, 8.908 metros de tela para cubre camas, 7.088 para telas de colchon, 100

manteles, 3.000 servilletas y 500 toallas que se necesitan en los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, se convoca á una segunda pública licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion é Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas el día 27 del mes de Enero de 1890, á las dos de su tarde, hallándose de manifiesto en dichos centros desde la publicacion de este anuncio, los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en dicho acto, que tendrá lugar con todas las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º con sujecion al modelo estampado al pié de este anuncio y sus autores, ó los representantes legales, deberán estar presentes hasta la terminacion de aquél.—Madrid 20 de Diciembre de 1889.—Joaquin Sanchez.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—5.ª Direccion.—Es copia: El Intendente militar, Porta.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... domiciliado en.... segun cédula personal que presenta con el número..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de.....) y del pliego de condiciones para la subasta de telas con destino á los hospitales militares, se compromete á entregar los siguientes á los precios que se expresan:

- Primer lote.  
Cada metro lineal de..... á..... pesetas.... céntimos, (en letra.)
- Cada metro lineal de..... á..... pesetas.... céntimos, (en letra.)
- Segundo lote.  
Cada mantel á..... pesetas.... céntimos, (en letra.)
- Cada servilleta á..... pesetas.... céntimos (en letra.)
- Cada toalla á..... pesetas.... céntimos, (en letra.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago de depósito de..... pesetas que previene la condicion 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)  
Talon núm. 254.

Núm. 2165.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de **Diciembre de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
11	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
14	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
15	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
17	3	»	3	1	1	4	»	1	1	»	»	»	1	5
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
20	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	27	19	46	»	1	1	47	»	1	1	»	»	»	48

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de **Diciembre de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vuadas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
11	»	1	»	1	1	1	»	2	3
12	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13	»	»	»	»	2	»	»	2	2
14	1	»	1	2	»	»	»	»	2
15	»	1	1	2	1	»	»	1	3
16	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	»	2	»	2	1	»	1	2	4
20	»	»	»	»	»	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	5	5	2	12	9	3	1	13	25

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.